



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00762-00

REF: EJECUTIVO

DTE. FARIDE VEGA PARADA – CC. 60.303.213

DDO: NUBIA STELLA GRIMALDOS – CC. 60.327.557

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el Oficio N° 033 del 27 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta informa que puso a disposición de esta Unidad Judicial los títulos judiciales existentes dentro del proceso radicado 54001-4053-005-2015-00826-00.

Atendiendo la liquidación del crédito y la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, de las cuales se corrió traslado por auto de fecha 08 de febrero de 2023, frente a lo cual la parte demandante no manifestó oposición alguna, se observa que de conformidad con la liquidación de créditos aportada, una vez revisada la operación aritmética del caso, de ella se desprende que la obligación perseguida dentro de la presente ejecución se encuentra saldada, existiendo dineros a favor de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalada y en atención a la solicitud de terminación del proceso, procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FARIDE VEGA PARADA**, en contra de **NUBIA STELLA**

GRIMALDOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- Al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la 1/5 parte que exceda del salario que devenga la demandada NUBIA STELLA GRIMALDOS C.C. No.60.327.557 como empleada De dicha entidad. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 7675 de fecha 31 de agosto de 2017.
- Al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el remanente y/o de los bienes se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo el radicado 2015-00826 contra NUBIA STELLA GRIMALDO que se adelanta en ese Despacho. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 10503 de fecha 24 de noviembre de 2017.
- A las entidades BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, PICHINCHA, CITYBANK, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre de las sumas de dinero que la demandada NUBIA STELLA GRIMALDOS C. No.60.327.557, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, u otros en esa entidad Bancaria. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 2168 de fecha 28 de marzo de 2019.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.585.160.00), y a la parte

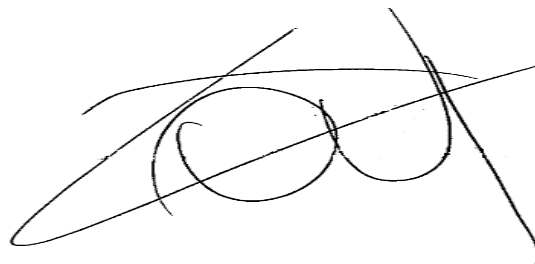
demandada la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (842.567.97) en caso de ser necesario, procédase al fraccionamiento de los depósitos judiciales.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2019-00612-00
REF: SIMULACION – MENOR CUANTIA
DTE. MARI ANGELA TARAZONA SAENZ – CC. 60.448.725
DDO: PABLO TORRES BERMUDEZ – CC. 19.151.249
MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR – CC. 60.328.351
JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS – CC. 80.771.835

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por el doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la reprogramación de la audiencia prevista para el día de mañana por motivos justificados de salud, este Despacho observa que se deberá acceder a la misma y, en consecuencia, se **SUSPENDERÀ** la Audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, la cual estaba prevista para el día jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m.

Mediante auto independiente, se fijará nueva fecha y hora en la cual se llevara a cabo tal diligencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00231-00
REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOLOMBIA S.A– NIT. 890.903.938-8
DDO: INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A– NIT. 901.146.860-3
OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA– CC. 37.897.528

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación parcial del proceso por pago total respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 8340087731 y 8340088478 incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

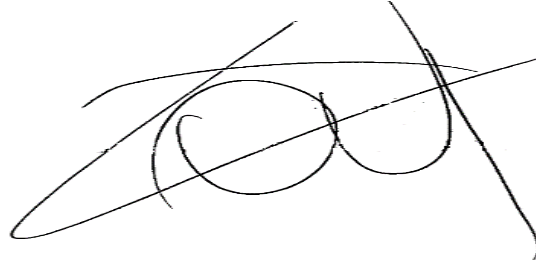
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARES N°. 8340087731 y 8340088478** por pago total de las mismas, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: CONTINUAR con la presente ejecución promovida por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A Y OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA** frente a las obligaciones que aún

continúan vigentes a favor del demandante, contenidas en los pagarés Nos. 8340088477, 83489214520 y 5531450283523540.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.DcH



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00594-00

DTE. CUSTODIA JIMENEZ – CC. 28.238.314

DDO. RAFAEL TURCA LASSO – CC. 6.750.948

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede, en el cual se informa el fallecimiento de la parte demandada, este Despacho procederá a interrumpir el presente proceso y dar aplicación de la figura de sucesión procesal, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68, 159 y 160 del Código General del Proceso.

Por otra parte, Teniendo en cuenta que el embargo decretado de la producción, explotación y exploración del total del área dada en concesión minera y de las acciones que posea el aquí demandado RAFAEL TURCA LASSO (CC 6.750.948) devenidas del título minero 04-016-98 CON RMN HCOE -02 ya se encuentra registrado; SE ORDENA EL SECUESTRO de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso por la muerte del demandado **RAFAEL TURCA LASSO** el día 07 de enero de 2023, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 10821183, dicha parte procesal no se encontraba actuando por medio de apoderado judicial, cumpliéndose así el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **RAFAEL TURCA LASSO**, conforme lo prevé el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso.

TERCERO: SECUESTRAR la producción, explotación y exploración del total del área dada en concesión minera y de las acciones que posea el aquí demandado

RAFAEL TURCA LASSO (CC 6.750.948) devenidas del título minero 04-016-98 CON RMN HCOE -02.

Para la práctica de la diligencia de secuestro aquí dispuesta, SE COMISIONA al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO de la producción, explotación y exploración DE LA TOTALIDAD DEL ÁREA DADA EN CONCESIÓN MINERA otorgada el aquí demandado RAFAEL TURCA LASSO (CC 6.750.948) a través del título minero 04-016-98 CON RMN HCOE -02 y de las acciones que posea dicho demandado y que provengan del título minero 04-016-98 CON RMN HCOE -02.

Para dicha diligencia se faculta al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER para SUBCOMISIONAR al inspector de policía de dicha municipalidad si es el caso y además se le advierte que, tratándose de un establecimiento minero se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de SECUESTRE, el cual deberá rendir cuentas en forma mensual ante éste Juzgado.

Para la orden anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia y para informarle que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ (C.C. 88.210.806 - TP 112.504) – Correo electrónico: mariosebas74@outlook.com – Teléfono: 3154436228.

CUARTO: **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.